



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
32/2015**

PARTE ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO Y OBRA PUBLICA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ

TERCEROS INTERESADOS

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **primero de julio de dos mil veintidós.**

1

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **32/2015**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el trece de enero de dos mil quince, el C.

, en su carácter de representante legal de la C.

impugnó diversos actos administrativos.

¹ Personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número realizada ante el Cónsul de México, en la ciudad de Estados Unidos de América, actuando en funciones de Notario Público.

SEGUNDO. Prevención formulada al actor

El veinte de enero de dos mil quince, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el inciso b del artículo 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en aquel entonces aplicable, se le requirió a la parte actora para que dentro del término de 03 (tres) días precisada con exactitud lo siguiente: *cuáles son los actos de carácter administrativo o fiscal que impugna a través del escrito que se acuerda*, lo anterior en virtud de que del escrito inicial presentado no se desprendía con claridad cuales eran esos actos, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su demanda.

TERCERO. Cumplimiento a la prevención y admisión de la demanda

Una vez cumplida la prevención a que refiere el punto que antecede, el dieciocho de febrero de dos mil quince, se admitió la referida demanda, teniéndosele demandado al C. Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, haciendo valer la negativa ficta recaída a la petición formulada mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil catorce, entregado a la demandada el seis de noviembre de dos mil catorce.

2

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de: escrito de fecha trece de octubre de dos mil catorce, oficio número DGOPDU_DU solicitud de división de predio urbano, así como 4 (cuatro) planos. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refería la Ley.

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada



Por acuerdo de trece de abril de dos mil quince, se tuvo a la autoridad contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de plano, certificado por la C. Directora de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de plano correspondiente al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Villa de Álvarez. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO. Ampliación de demanda

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Recurso de reclamación

El treinta de abril de dos mil quince, se tuvo al actor interponiendo recurso de reclamación en contra del auto dictado por este Tribunal en fecha trece de abril de dos mil quince, a través del cual se admitieron 02 (dos) probanzas a la autoridad demandada, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio número DGOPDU_DU . **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio número DGOPDU_DU . **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de plano. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de plano con certificación en copia simple por parte del C. Director de Catastro del Estado. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple a color del plano correspondiente al Programa de Desarrollo Urbano de Villa de Álvarez. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple a color de plano relativo al Programa de Desarrollo Urbano de Villa de Álvarez, gráfico. **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Por otra parte, se ordenó correr traslado a la contraparte para que dentro del plazo legal fijado realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

SEXTO. Constancia de ampliación de demanda

En el auto en comento, se hizo constar que la parte actora formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito con sello de recibido de fecha veinte de abril de dos mil once. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio número DGOPDU_DU . **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito con dos sellos de recibido ambos de fecha nueve de marzo de dos mil doce. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de plano. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio de fecha doce de marzo de dos mil doce, bajo número .

6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, bajo número .

7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de fecha once de abril de dos mil doce. **8.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito de fecha once de abril de dos mil doce. **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SÉPTIMO. Ampliación de demanda

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se otorgó a la parte demandada el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su contestación de demanda.

OCTAVO. Constancia de ampliación de contestación de demanda



En auto de veintidós de mayo de dos mil quince, se hizo constar que la autoridad formuló su correspondiente ampliación de contestación de demanda.

NOVENO. Evacuación de vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora

En el auto descrito en el punto anterior, se hizo constar que la autoridad demandada no evacuó la vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

DÉCIMO. Turno de autos para el dictado de la resolución interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la parte actora

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable en aquel entonces.

5

DÉCIMO PRIMERO. Recurso de reclamación

El doce de junio de dos mil quince, se tuvo al actor interponiendo recurso de reclamación en contra del auto dictado por este Tribunal en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual se tuvo por admitida a la autoridad su ampliación de contestación de demanda.

Se ordenó correr traslado a la contraparte para que dentro del plazo legal fijado realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

DÉCIMO SEGUNDO. Evacuación de vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora

En el auto de veintitrés de junio de dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada evacuó la vista respecto al recurso de

reclamación interpuesto por la parte actora el primero de junio de dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO. Turno de autos para el dictado de la resolución interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la parte actora

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable en aquel entonces.

DÉCIMO CUARTO. Ofrecimiento de pruebas supervenientes

El cinco de octubre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se tuvo al actor ofreciendo como pruebas supervenientes las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de tarjeta de registro catastral por predio con cuenta . **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de orden de pago universal con folio . **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al carbón de comprobante bancario de pago de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en original de orden de pago universal con folio **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al carbón de comprobante bancario de pago de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de consulta de inscripción de inmueble, relativa a la página web del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado de Colima. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de consulta al folio real inmuebles, relativa a la página web del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado de Colima. **8.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de consulta al folio real inmuebles, relativa a la página web del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado de Colima. **9.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de consulta al folio real inmuebles, relativa a la página



web del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado de Colima. **10.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de imagen tomada de “Google Earth”, con la leyenda “ochavo norte en la calle _____ en el tramo entre las calles _____ y _____ **11.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de página de resultados de búsqueda con “Google”, relativa a las palabras clave _____ Villa de Álvarez. **12.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión relativa al proceso de protocolo de transferencia de archivos, correspondiente al archivo con nombre _____ **13.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de hoja de cálculo Excel, correspondiente al archivo _____ . **14.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de página de resultados de búsqueda con “Google”, relativa a las palabras Procorsa Villa de Álvarez. **15.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión relativa al sitio web del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez “Contraloría Social”. **16.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión relativa al proceso del protocolo de transferencia de archivos, correspondiente al archivo con nombre _____ . **17.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión correspondiente a la página de inicio del sitio web del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. **18.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión correspondiente al sitio web del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima “Contraloría Social”, constante de dos fojas. **19.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión relativa a página web correspondiente al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, misma que contiene listado de números. **20.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión relativa a página web del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima en donde aparece la leyenda “Index of/app/plan/upload/1415737710. **21.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión correspondiente al proceso del protocolo de transferencia de archivos relativa al nombre de archivo _____ **22.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión correspondiente a página web del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en donde aparece la leyenda “Index of/app”. **23.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión

relativa a página web del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima en donde aparece la leyenda "Vivamos en Armonía". **24.- DOCUMENTAL**, consistente en original de periódico oficial "El Estado de Colima" con fecha del 26 veintiséis de noviembre de 2005 dos mil cinco.

25.- DOCUMENTAL, consistente en original de orden de pago universal bajo folio número

26.- DOCUMENTAL, consistente en original de comprobante de pago bancario con folio

27.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de plano correspondiente a "Estructura Urbana" relativo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Villa de Álvarez.

28.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión de plano correspondiente a la "Delimitación del Centro de Población" relativo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Villa de Álvarez.

29.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión correspondiente a imagen aérea.

30.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión correspondiente a imagen tomada de "Google Earth".

31 DOCUMENTAL, consistente en original de impresión correspondiente a imagen tomada de "Google Earth", relativa a la Avenida Pablo Silva García.

32.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión de plano correspondiente a la "Delimitación del Centro de Población" relativo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Villa de Álvarez.

33.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión tomada de "Google Earth", relativa a la Avenida J. Merced Cabrera.

34.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión tomada de "Google Earth".

35.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión tomada de "Google Earth".

36.- DOCUMENTAL, consistente en original de impresión de plano correspondiente a "Delimitación del Centro de Población".

37.- DOCUMENTAL, consistente en original de imagen aérea tomada de "Google Earth", con fecha de imágenes del 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

38.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escritura pública número

39.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de plano con fecha de certificación del 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte demandada de las pruebas, para que dentro del término de 3 tres días manifestara lo que



a su derecho conviniera en relación a los documentos ofertados con el carácter de supervenientes.

DÉCIMO QUINTO. Impugnación por falsedad

Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil quince, se le dijo a la parte actora que no ha lugar a tenerle por promovida la impugnación por falsedad, correspondiente al documento ofertado como prueba por la autoridad dentro de su contestación de demanda, consistente en: "2.- *DOCUMENTAL.- Plano de Vialidades del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima; publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado 26 de noviembre de 2005*", por lo que se desechó de plano la impugnación en comento, lo anterior toda vez que no fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

DÉCIMO SEXTO. Desahogo de la vista de las pruebas con el carácter de supervenientes

En el acuerdo descrito en el punto anterior, se hizo constar que la autoridad demandada, no dio vista en relación a las documentales que con el carácter de supervenientes fueron ofrecidas por la parte actora.

DÉCIMO SÉPTIMO. Turno de autos para el dictado de la resolución interlocutoria de la admisión de las pruebas con el carácter de supervenientes de la parte actora

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable en aquel entonces.

DÉCIMO OCTAVO. Recurso de revocación promovido por la parte actora

Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, a la parte actora le fue desechado por notoriamente improcedente el recurso de revocación promovido en contra del auto emitido por ese Tribunal el seis de noviembre de dos mil quince, lo anterior, toda vez que conforme a la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable, dentro del procedimiento contencioso administrativo únicamente eran admisibles los recursos de queja y reclamación.

DÉCIMO NOVENO. Turno de autos para el dictado de la resolución interlocutoria relativa a los recursos de reclamación, así como de la admisión de las pruebas con el carácter de supervenientes de la parte actora

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria relativa a los recursos de reclamación interpuestos por la parte actora los días veinte de abril de dos mil quince y primero de junio de dos mil quince, así como de la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas el día diecisiete de agosto de dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable en aquel entonces.

10

VIGÉSIMO. Apersonamiento del Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima

En el proveído de quince de diciembre de dos mil quince, se le dijo al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que no ha lugar a su apersonamiento dentro del presente juicio, toda vez que de los autos del juicio de estudio, no figura como autoridad demandada ni el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, ni el Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, lo anterior en términos del



artículo 12 fracción II inciso a de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Resolución interlocutoria

El veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, fue emitida la resolución interlocutoria que resolvió los citados recursos, así como la admisión de las pruebas supervenientes ofertadas por la parte actora, declarándose por una parte infundados los recursos y confirmando los autos dictados el trece de abril y veintidós de mayo, ambos de dos mil quince y, por otra parte no admitiéndose las pruebas con el carácter de supervenientes ofertados mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, en los términos que de la misma se desprende a fojas 275 a 285.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Alegatos

Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el periodo de alegatos por un término de tres días a las partes para que si a su derecho conviniera los presentara, haciéndose constar que únicamente la demandante los formuló.

11

VIGÉSIMO TERCERO. Turno para el dictado de la sentencia definitiva

No teniendo promoción pendiente alguna por acordar, se turnó el expediente para resolución definitiva.

VIGÉSIMO CUARTO. Solicitud de suspensión de la parte actora

El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora solicitando la medida cautelar del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad demandada, así como la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no otorgaran permisos, permisos especiales, licencias, concesiones, autorizaciones y otras similares o relacionadas para colocar en ella obstáculos, ocuparla temporal o

permanentemente, construir en ella, para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción colindante tanto en forma aérea como subterránea, para otras actividades o fines que ocasionen molestias e impidan el libre, seguro y expedito tránsito por ella o del acceso a los predios colindantes y a su propiedad por ella, y en general para el aprovechamiento particular del bien común destinado a la vialidad Flores Magón de la colonia San Isidro en Villa de Álvarez, Colima.

En ese sentido, no se concedió la suspensión del acto para los efectos líneas arriba precisados, en los términos que del mismo proveído se desprenden el cual consta a fojas 305 y 306 del expediente de mérito.

VIGÉSIMO QUINTO. Llamado a juicio a tercero interesado

En el auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se requirió al C. Director General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, para que dentro del término de 03 (tres) días proporcionara a este Tribunal el nombre y domicilio de los propietarios de los predios que se verían afectados con motivo de la apertura de la calle Ricardo Flores Magón, en el tramo comprendido entre las calles Aldama y Plutarco Elías Calles, de la Colonia San Isidro en Villa de Álvarez, apercibido que en caso de no hacerlo, se haría acreedor a la multa de Ley.

12

VIGÉSIMO SEXTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada y llamado a juicio a los terceros interesados

El cinco de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada dio cumplimiento a la prevención que le fuera formulada por este Tribunal mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, este Tribunal tuvo señalando como terceros interesados a las CC. y

ordenándose correr traslado con las copias de ley



para que dentro del plazo legal fijado realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Contestación de tercero interesado

El cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al C.

en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. en su carácter de tercera interesada, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta por la C.

En ese sentido, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública número **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en originales de dos estados de cuenta correspondientes al impuesto predial de los años 2013 y 2014. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en original de escrito de contestación de demanda y sus respectivos anexos, formulado por el C. Director General de Desarrollo Urbano y Obra Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, presentado a ese Tribunal el día veintitrés de marzo de dos mil quince, documentales que ya forman parte de las actuaciones de este sumario. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de plano elaborado por el C. Ing. J. Napoleón Gaitán Gaitán. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

13

Se requirió al apoderado legal de la tercera interesada C.

, para que dentro del término de 03 (tres) días exhibiera a este Tribunal la documental que ofreció como prueba consistente en *copia simple de la escritura pública número otorgada ante la fe del C. Lic. Rogelio Gaitán Gaitán titular de la Notaría Pública número 14 de Villa de Álvarez*, lo anterior toda vez que anexó dicha escritura de forma incompleta, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por no admitida dicha probanza.

VIGÉSIMO OCTAVO. Imposibilidad de emplazamiento de tercera interesada

En el auto descrito en el párrafo a retro líneas, se hizo constar que fue imposible llevar a cabo el emplazamiento a la C.

, en su carácter de tercera interesada en el presente sumario, para lo cual la Actuaría de este Tribunal levantó certificación correspondiente, dejándose a salvo sus derechos para que compareciera al presente juicio, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

VIGÉSIMO NOVENO. Turno de expediente para el dictado de sentencia

No quedando promociones pendientes por acordar, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

TRIGÉSIMO. Amparo indirecto 188/2017-III-MU

Inconforme con el acuerdo emitido por este Tribunal el nueve de enero de dos mil diecisiete, el cual regulariza el procedimiento y requiere a la autoridad demandada informe sobre quienes pudieran tener el carácter de terceros interesados en la causa que se resuelve, así como la omisión de dictar la sentencia definitiva, la parte actora promovió demanda de amparo indirecto que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima en el expediente número 188/2017-III.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Sentencia de amparo

Una vez substanciado el procedimiento biinstancial citado en el párrafo anterior, fue dictada la ejecutoria de amparo misma que sobreseyó el juicio promovido, la cual fue recurrida mediante revisión, una vez substanciado el medio de impugnación promovido, fue confirmada la sentencia de amparo impugnada, por lo que quedó firme para los efectos legales a que diera lugar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Recurso de reclamación

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al actor interponiendo recurso de reclamación en contra del auto dictado por este Tribunal el cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se tuvo por admitida la intervención de la tercera interesada C. por conducto de su apoderado legal.

En ese sentido, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio número DGOPDU-DU 530-2012, misma que ya obra en este expediente al haber sido acompañada por la parte actora a su demanda. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y a la tercera interesada C. para que dentro del plazo legal fijado realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran con relación al medio de impugnación promovido.

15

TRIGÉSIMO TERCERO. Constancia no cumplimiento al requerimiento formulado a la tercera interesada

Mediante el proveído descrito en el punto que antecede, se hizo constar que la C. no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de que exhibiera la prueba que ofreció como prueba en su contestación consistente en *copia simple de la escritura pública número 39,370 otorgada ante la fe del C. Lic. Rogelio Gaitán Gaitán titular de la Notaría Pública número 14 de Villa de Álvarez*, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por no admitida la documental ya referida.

TRIGÉSIMO CUARTO. Evacuación de vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora

En el auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que ni la autoridad demandada ni la tercera interesada, evacuaron la vista respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

TRIGÉSIMO QUINTO. Turno de autos para el dictado de la resolución interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la parte actora

Mediante el auto señalado a supra líneas, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la Ley de lo Contencioso Administrativo aplicable en aquel entonces.

TRIGÉSIMO SEXTO. Resolución interlocutoria del recurso de reclamación

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, fue emitida la resolución interlocutoria que resolvió el citado recurso, declarándose infundado y confirmando el auto dictado el cinco de julio de dos mil diecisiete, en los términos que de la misma se desprende a fojas 451 a 457.

16

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Turno de expediente para el dictado de sentencia

No quedando promociones pendientes por acordar, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Desechamiento pruebas con el carácter de supervenientes ofrecidas por la parte actora

Mediante proveído de trece de abril de dos mil dieciocho, se declaró improcedente y por consecuencia fueron desechadas pruebas con el carácter de supervenientes ofrecidas por la parte actora, lo anterior toda



vez que había transcurrido el periodo procesal oportuno para ofrecerlas con ese carácter, pues ya habían sido turnados los autos del juicio para la formulación del proyecto de sentencia.

TRIGÉSIMO NOVENO. Turno de expediente para el dictado de sentencia

No quedando promociones pendientes por acordar, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva, la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El artículo segundo transitorio del Decreto Número 287, así como el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 439, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días trece de mayo de dos mil diecisiete y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, dispusieron que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado continuaría funcionando con su organización y facultades y substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta en tanto (i) entrara en vigor la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa y (ii) se constituya el nuevo Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución del Estado de Colima en vigor, esto es, se designaran a sus magistrados.

Mediante Decreto Número 472 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho se expidió la "Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima" que instituye y regula al Tribunal de Justicia Administrativa. Por su parte, mediante el Acuerdo Número 68 publicado en el referido Periódico Oficial el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Legislatura Estatal aprobó los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de integrar a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, mediante sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

Una vez cumplidas las condiciones jurídicas previstas en el artículo segundo transitorio del Decreto Número 287, así como en el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 439, antes indicados, toda vez que (i) fue expedida y entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa del Estado y (ii) quedó debidamente constituido e instalado el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdo General del Pleno de este Tribunal adoptado el día seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con la clave AG-TJA-05/2018, se distribuyeron entre los integrantes de este órgano jurisdiccional los juicios y procedimientos iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encontraban en curso, pendientes de resolución y/o cumplimiento, para el efecto de que los magistrados de este órgano jurisdiccional los tramiten y pongan en estado de resolución para que el Pleno resuelva en definitiva lo conducente.

18

Así, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, fracción I y 81 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, misma que fue publicada mediante Decreto número 279 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día primero de febrero de dos mil catorce; legislación vigente al momento del inicio de este juicio y, por tanto, aplicable en lo conducente para la resolución de la presente controversia.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en el artículo 12 fracciones I y II inciso a), en relación con el diverso numeral 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, y derivado del examen de las constancias que



obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de ambas partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto que se reclama

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda y documentos que anexó junto aquélla, así como del cumplimiento a una prevención formulada, se obtiene esencialmente que la parte actora reclama:

La negativa ficta recaída al escrito dirigido al C. Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, presentado el seis de noviembre de dos mil catorce, en la cual solicita el reconocimiento y apertura de la calle Ricardo Flores Magón de la Colonia San Isidro en el municipio de Villa de Álvarez, para lograr acceso a su propiedad, misma que se encuentra invadida y ocupada en su totalidad por los predios colindantes en el tramo que comprende entre las calles Aldama y Plutarco Elías Calles.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de

la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial y de ampliación, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada y su respectiva ampliación de contestación, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

20

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Causales de improcedencia



En términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 50 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral los actos que inicialmente se reclaman así como de los documentos en los que funda su acción (actos impugnados), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones del hoy actor sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en

nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción e) del artículo 30 de la Ley Adjetiva en aquel entonces vigente, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 30.- *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- b) *El acto o resolución impugnado;*
- c) *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 5, 12 JULIO 2014)
- d) *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
- e) **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
- f) *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
- g) *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
- h) *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*

El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

Cuando se omita alguno de estos requisitos, con excepción de los señalados en los incisos: a) y f), el Tribunal si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de 3 días, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En primer término, de la lectura minuciosa de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se infiere que efectivamente, la autoridad fue omisa en dar formal contestación a la petición formulada por el ahora recurrente, configurándose con ello de manera material la negativa ficta al escrito recibido por la demandada en fecha seis de noviembre de dos mil catorce (obra a fojas 06 a 09 del expediente de mérito), pues el silencio de la autoridad a quien fue dirigida la solicitud, sin que ésta haya concedido respuesta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad, se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

En efecto la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios aplicable al Estado de Colima versa en su artículo 25:

Artículo 25.- *La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos .*

Sumado a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de en aquel entonces aplicable Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima:

ARTÍCULO 11.- *El Tribunal es competente para conocer:*

(...)

IV. De los Juicios que se promuevan por la negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto (...)

Luego entonces, el dispositivo 7 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establece el plazo legal para dar contestación a toda petición, a saber:

ARTICULO 7°.- *A toda solicitud o petición, el ayuntamiento deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado en los siguientes plazos: a) Hasta treinta días, cuando la decisión corresponda al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y b) Hasta cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponda al cabildo.*

24

De la transcripción anterior, podemos concluir que a toda petición, el cuerpo edilicio deberá dar respuesta y hacerla del conocimiento al interesado hasta 30 (treinta) días tratándose de solicitudes realizadas al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal y paramunicipal y, hasta 45 (cuarenta y cinco) días cuando la solicitud haya sido dirigida al cabildo.

En efecto, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud o petición formulada por escrito, como en el caso en concreto la solicitud presentada por el actor a las 13:09 horas del día seis de noviembre de dos mil catorce, entre otras, ante la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la cual se observa que tiene estampado de manera visible el sello y firma de recibido en la fecha arriba precisada, configurándose dicha negativa en virtud de: a) haberse

presentado por escrito, b) existió silencio de la autoridad para dar respuesta a ésta, y, c) transcurrió el plazo legal sin que la autoridad haya resuelto de manera expresa (30 días).

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual menciona:

Registro digital: 173736. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a./J. 164/2006. Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional infiere que efectivamente, la autoridad fue omisa en dar formal contestación a las peticiones formulada por la ahora quejosa, configurándose con ello de manera material la negativa ficta al escrito recibido por la demandada en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, pues el silencio de la autoridad

a quien fue dirigida la solicitud, sin que ésta haya concedido respuesta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad², se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

Ahora bien, una vez confirmada la actualización de la negativa ficta hecha valer por la promovente, este Tribunal considera ocioso ordenar a la autoridad demandada a formular la respuesta a la solicitud planteada, pues la autoridad que omitió dar respuesta, en esta instancia ya no es competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; ya que ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa decidir sobre lo pedido.

Sirve de sustento, el siguiente criterio orientador:

No. Registro: 195,460. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.A.46 A. Página: 1171

26

NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE LA (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).

En un procedimiento administrativo en el que prosperó la acción de negativa ficta y se declaró su invalidez; tiene como consecuencia el que la autoridad demandada se pronuncie en sentido afirmativo a la petición del gobernado y, no que ésta, dicte una nueva resolución, pues ello abre la posibilidad de que se examine si fue procedente o no la acción, lo cual ya fue materia del juicio.

Bajo ese contexto, de la lectura del acto impugnado así como de los agravios en los que funda su pretensión el recurrente, se procede a determinar si en efecto, le asiste la razón al promovente en cuanto a su derecho de solicitar el reconocimiento y apertura de la calle Ricardo Flores Magón entre el tramo comprendido entre las calles Aldama y Plutarco Elías Calles, Colonia San Isidro en el Municipio de Villa de Álvarez y con ello

² La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima el trece de enero de dos mil quince, tal y como se acredita con la firma y sello de recibido a foja 04 del expediente de mérito.



recuperar el libre acceso al predio propiedad de su poderdante, mismo que asegura le fue otorgado mediante oficio DGOPDU_DU 530-2012 por la Dirección aquí demandada, pues ante la configuración de la negativa ficta, la misma se traduce en una negativa a su solicitud en el presente juicio administrativo.

Dicho lo anterior, una vez analizados de manera integral las manifestaciones y medios probatorios ofrecidos por las partes contendientes, este Órgano Jurisdiccional considera que, no le asiste la razón al hoy actor y por ende resulta infundada la acción promovida a través del procedimiento contencioso administrativo de la causa, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, la parte actora manifiesta haber realizado diversa petición dirigida al **Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez** el día seis de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de atribuirse el derecho al libre tránsito de los ciudadanos, devolución del libre acceso a su predio colindante y llevar a cabo la subdivisión necesaria para el mismo, así como la reapertura de la calle Ricardo Flores Magón en el tramo comprendido entre las calles Aldama y Plutarco Elías Calles dentro de la circunscripción territorial de Villa de Álvarez, misma que no fue contestada en tiempo por la autoridad a quien fue dirigida, configurándose la negativa ficta a su solicitud.

Hace valer su pretensión, en el reconocimiento de diverso oficio DGOPDU_DU 530-2012, emitido por la Dirección aquí demandada, documental que se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el indicativo 75 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en la cual solicita se ejecute el contenido del documento en relación a la apertura de la calle.

Una vez contestada la demanda, el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, niega de manera expresa lo aseverado por la parte

demandante, precisando que según la cartografía en su poder y en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villa de Álvarez, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el sábado veintiséis de noviembre de dos mil cinco, se acredita que no existe la calle a que hace referencia, desconociendo el procedimiento administrativo a que según existió para el reconocimiento de la apertura de la vialidad solicitada.

Luego, la demandante en su ampliación de demanda refiere que el actuar de la autoridad deviene violatoria, toda vez que dentro del oficio número DGOPDU_DU 530-2012 quedó fundamentada, aceptada y reconocida expresamente la constitución y existencia de la vialidad antes aludida, sumado a que insiste en la existencia del procedimiento administrativo que dio origen al oficio líneas arriba precisado.

Por su parte, la autoridad demandada al ampliar su contestación alega nuevamente que el oficio DGOPDU_DU 530-2012 no trata de una resolución final, ni puede tomarse como cierto, pues no contiene un reconocimiento expreso para la apertura de la calle en cuestión, señalando a nueva cuenta que no es factible que se reconozca la vialidad, ni mucho menos puede ordenar su apertura, pues se afectaría derechos de terceros, habiendo material probatorio que acreditan sus aseveraciones.

La tercera interesa apersonada al presente juicio, en su contestación se adhiere a lo referido por la autoridad demandada en el sentido de que el reconocimiento, apertura y recuperación del libre acceso solicitado por la parte actora, resulta improcedente pues el oficio multicitado no contiene resolución alguna en donde conste se haya mencionado la factibilidad de que en el espacio requerido sea considerado como vía pública.

Precisado lo anterior, se hace referencia a que en el caso concreto, del escrito de petición presentado ante la autoridad demandada el seis de noviembre de dos mil catorce, documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en aquel entonces para el



Estado de Colima, supletorio de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado³, del cual se desprende que la parte actora le solicitó en sede administrativa lo siguiente:

*“ARQ. JUAN CARLOS CASTAÑEDA ORTIZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS Y
DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA
DE ÁLVAREZ
PRESENTE*

***SOLICITUD:** El motivo primordial de la presente es solicitarle nuevamente ahora por este medio de la manera más cordial y respetuosa pero a la vez apremiante, la APLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO correspondiente a la LIBERACIÓN de la Vía pública invadida, que comprende el tramo entre la calle Aldama y la calle Plutarco Elías Calles de la colonia San Isidro en este municipio.*

Esto además de constituir un acto Legal de obligación y derecho constitucional que tiene las autoridades correspondientes para el rescate del Orden Público, recuperación y conservación del patrimonio municipal, y los ciudadanos para goce de sus garantías, es con el objeto de regresarnos y otorgarnos nuevamente el libre tránsito a todos los ciudadanos, devolvernos el libre acceso a nuestros predios colindantes y llevar a cabo la subdivisión necesaria para la construcción de nuestros patrimonios familiares que se han visto retrasados por mucho tiempo, esta última fue la razón por la cual fueron adquiridos estos terrenos por todos los propietarios que colindamos con la Vía Pública e incluso algunos de ellos que ya tenían sus casas edificadas se les taparon puertas y/o ventanas.

(...)

Atentamente:

*C. _____, C. _____,
C. _____ quien elabora y firma en
representación expresa de los anteriores.*

(...)(sic)”.

³ Cfr. El artículo 3º de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, el cual señala: ARTICULO 3o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, si bien es cierto se encuentra dirigido al Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, solicitándole el reconocimiento y apertura de la calle Ricardo Flores Magón en el tramo que comprende de las calles Aldama y Plutarco Elías Calles, en el Municipio de Villa de Álvarez, el funcionario público carece de facultades otorgadas en Ley para la realización de tales acciones, pues no existía ordenamiento legal alguno aplicable en aquel entonces donde se le hayan conferido atribuciones para poder ordenar la apertura de vialidades dentro de la circunscripción territorial de su competencia, por tanto este Tribunal considera que el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Villa de Álvarez, se encuentra jurídica y materialmente impedido para realizar algún tipo de acción en materia de obra pública y desarrollo urbano, en lo concerniente a la apertura y/o ampliación de calles y vialidades públicas.

Bajo ese cariz, resulta palmario verificar las atribuciones conferidas al Titular de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Villa de Álvarez, establecidas en el Reglamento de Gobierno Municipal de Villa de Álvarez⁴, en su artículo 194, a saber:

30

Artículo 194.- Para auxiliar al Presidente en el cumplimiento de los programas de obra pública aprobados por el Ayuntamiento, así como el mantenimiento de la Infraestructura Urbana, el Ayuntamiento tendrá una Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la cual estará a cargo de una persona denominada Director de Obras Públicas, quién tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las disposiciones del Cabildo respecto a la realización de Obra Pública y Desarrollo Urbano del municipio. II.- Revisar o elaborar los proyectos que tengan implicación en infraestructura y remodelación urbana. III.- Supervisar, evaluar y observar que el ejercicio financiero de las obras autorizadas en el programa de inversión, sea congruente con el avance físico programado, con sujeción al expediente técnico aprobado; VI.- Establecer un programa permanente de mantenimiento de calles, banquetas, obra pública y demás lugares públicos del Municipio; V.- Organizar, depurar, priorizar y atender las peticiones y necesidades que en materia de servicios públicos sean expuestas dentro del Municipio, y someterlas a la

⁴ Ordenamiento aplicable en el periodo de tramitación de la petición y el presente sumario, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el veinticuatro de noviembre de dos mil doce. Enlace web: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/24112012/sup01/12112401.pdf>

consideración de la Presidencia Municipal, tomando en cuenta la demarcación geográfica de los barrios y colonias de las zonas urbanas y de las comunidades del área rural, clasificándolas por rubros y canalizándolas al área que corresponda, previendo su seguimiento y control hasta lograr la solución en cada caso concreto. VI.- Coordinar y supervisar la ejecución de obras públicas cuando se lleven a cabo por otras dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación municipal o particulares en el municipio. VII.- Intervenir en la ejecución de la obra pública concesionada, estableciendo las bases a que habrán de sujetarse los concursos y autorizar los contratos respectivos, cuando no sea facultad exclusiva del Cabildo. VIII.- Dictaminar técnicamente en la recepción por el Ayuntamiento de los servicios que obligadamente deben poseer colonias y fraccionamientos que se desarrollen en el municipio cuando éstos se entreguen a la entidad pública municipal. IX.- Intervenir en la celebración de los contratos de obras públicas en el municipio y vigilar el cumplimiento de las condiciones fijadas. X.- Proponer, coordinar y ejecutar las políticas que el Ayuntamiento acuerde en materia de planificación urbana. XI.- Realizar las acciones para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a los asentamientos humanos. XII.- Controlar y vigilar la utilización del suelo en el municipio de acuerdo a los planes de desarrollo urbano y programas ambientales. XIII.- Proponer e intervenir en el mejoramiento de la imagen del Centro Histórico de la ciudad de acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH. XIV.- Proponer e intervenir en el mejoramiento de la imagen urbana en general, en especial referente a los anuncios. XV.- Participar en la elaboración de estudios geográficos y cartográficos del municipio en coordinación con dependencias estatales y federales. XVI.- Formular y administrar la zonificación de acuerdo a los programas de desarrollo urbano aplicables vigentes. XVII.- Emitir las declaraciones de uso de suelo en el municipio. XVIII.- Otorgar, cuando procedan, licencias y permisos para la ocupación temporal de las vías públicas, cuando tal atribución no esté expresamente encomendada a otra dependencia. XIX.- Calificar y aplicar las sanciones correspondientes a quienes violen el reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el municipio de Villa de Álvarez. XX.- Emitir opinión ante la dependencia que corresponda, en el trámite de licencias para el funcionamiento e instalación de industrias, comercios y otros establecimientos cuando afecten a la seguridad, salubridad y urbanismo público. XXI.- Prestar el servicio de colocación de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones. XXII.- Promover el incremento de áreas verdes de las zonas urbanas del municipio. XXIII.- Participar en la administración de zonas de Reserva Ecológica. XXIV.- Apoyar y participar en los programas para combatir la contaminación ambiental, fomentar la reforestación y la poda y tala controlada de árboles, en el municipio. XXV.- Afectar el presupuesto de egresos comprometido, por la firma de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, atendiendo el presupuesto de egresos aprobado y, en su caso, sus modificaciones. XXVI.- Informar al Presidente de los asentamientos humanos irregulares en el medio urbano y rural, así como analizar y proponer las probables soluciones a

este problema. XXVII.- Promover la correcta aplicación del Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de Villa de Álvarez. XXVIII.- Promover, planear y ejecutar programas de mejoramiento de vivienda, pies de casa, vivienda progresiva y vivienda terminada tanto en el medio urbano como en el rural y realizar los estudios geográficos socioeconómicos, financieros y de factibilidad que permitan a la autoridad municipal tomar decisiones eficaces y oportunas respecto a las inversiones en este renglón. XXIX.- Integrar los expedientes técnicos y financieros en coordinación con las distintas dependencias municipales a efecto de cumplimentar las disposiciones normativas para la adecuada ejecución del programa de obra pública y de servicios. XXX.- Participar del manejo técnico del patrimonio inmobiliario municipal. XXXI.- Atender los aspectos arquitectónicos y urbanísticos del patrimonio cultural del municipio en coordinación con las dependencias estatales y federales competentes. XXXII.- Promover la investigación y conservación de zonas arqueológicas en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia. XXXIV.- Emitir dictámenes técnicos sobre las áreas de donación de los fraccionamientos. XXXV.- Analizar en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la utilización y aprovechamiento de zonas federales en cauces y riberas de ríos, arroyos y lagunas. XXXVI.- Vigilar la observancia de las normas vigentes que tiendan al ordenamiento, conservación y mejoramiento del entorno ecológico y de los recursos naturales en el municipio. XXXVII.- Instaurar el procedimiento administrativo que se inicie en contra de las personas físicas o morales, con motivo de las infracciones en que incurran por inobservancia de lo establecido en los reglamentos de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural, y de Ecología y Protección al Ambiente del municipio. XXXVIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio. XXXIX.- Remitir a la Contraloría Municipal los proyectos y presupuestos de obra antes de su contratación. XL.- Elaborar dictámenes técnicos de obra pública. XLI.- Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos relacionado con las obras públicas municipales que realizará anualmente el Ayuntamiento. XLII.- Ejercer las atribuciones técnicas y administrativas que le confiere la Ley de Asentamientos Humanos del Estado al Ayuntamiento; y XLIII.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y otras disposiciones; así como también el Presidente Municipal o el Cabildo.

Del precepto legal anterior, se puede observar que no existe facultad y/o atribución conferida al Director General de Desarrollo Urbano, para la aprobación de la apertura o ampliación de las vialidades públicas dentro del Municipio de Villa de Álvarez, ya que únicamente se plasmaron facultades auxiliares del Presidente Municipal para lograr el cumplimiento de los programas aprobados por el Ayuntamiento (Cabildo), así como de supervisión y mantenimiento de la infraestructura urbana, por tanto, el funcionario público a quien fue dirigida la solicitud para ordenar la apertura

o ampliación de la calle Ricardo Flores Magón entre el tramo comprendido entre calles Aldama y Plutarco Elías Calles, resulta no ser el competente para resolver sobre lo pedido por la aquí parte actora.

En relatadas condiciones, quien resulta ser competente para resolver sobre la solicitud planteada, es el cabildo municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, órgano colegiado facultado para que en materia de obra pública y desarrollo urbano, proveyera sobre la procedencia de la apertura o ampliación de la vía pública peticionada por la demandante.

La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, es clara al mencionar las atribuciones conferidas al Cabildo Municipal con relación a la apertura de vías públicas, como expresamente lo reconoce el artículo 45 fracción II, inciso f), el cual dispone:

***ARTICULO 45.-** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:*

(...)

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

(...)

f) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos;

(el énfasis añadido es propio).

Del numeral transcrito, se establecen las facultades de los ayuntamientos que conforman el Estado de Colima, mismas que se ejercerán por conducto de sus cabildos, siendo en materia de obra pública y desarrollo urbano, la atribución para aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas, así como decretar la nomenclatura de las calles, plazas y/o jardines públicos.

Así también, el artículo 96 del Reglamento citado en líneas anteriores, contiene de manera complementaria, las facultades que de forma

primigenia la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima les otorga a los municipios en materia de obra pública y desarrollo urbano, mismas que a continuación se describen:

Artículo 96.- La Comisión de Ordenamiento Urbano y Desarrollo Ambiental Sustentable tendrá las siguientes facultades:

I. Analizar y dictaminar las propuestas de los ciudadanos sobre sus necesidades de desarrollo urbano. II. Presentar dictámenes sobre los programas de desarrollo, de reservas territoriales y desarrollo ambiental sustentable que incidan en el municipio. III. Presentar dictámenes sobre planes parciales de desarrollo urbano. IV. Vigilar y dictaminar el cumplimiento por parte de los fraccionamientos de los ordenamientos municipales para su entrega al Ayuntamiento. V. Presentar conjuntamente con la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, dictámenes de nomenclatura de vialidades, parques y jardines, así como para la colocación de monumentos, estatuas o esculturas. VI. Conocer de los asuntos relativos a los cambios de categorías de centros de población y formular los dictámenes respectivos, para presentarlos a Cabildo. VII. Analizar los asuntos referentes a planes de urbanización en el municipio. VIII. Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Hacienda Municipal, los asuntos relativos a los impuestos y derechos referidos a los planes de urbanización. IX. Presentar, conjuntamente con las Comisión correspondientes dictámenes sobre el cumplimiento de las normas de protección civil en los planes parciales de Desarrollo, los proyectos de desarrollo urbano y de infraestructura municipal. X. Conocer los asuntos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano. XI. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Federal, Estatal y Municipal en materia ambiental. XII. Vigilar que las autoridades competentes cumplan sus funciones relativas a la educación ambiental, cuidado del aire, manejo de la basura y otros desechos, cuidado de la Imagen urbana, protección de los recursos naturales, conservación del agua y del Suelo. XIII. En general, las que le confiere las Leyes y las que se deriven de los acuerdos de Cabildo.

34

(el énfasis añadido es propio).

En un enfoque sistemático de las facultades conferidas al Cabildo Municipal de Villa de Álvarez, éste resulta ser el cuerpo colegiado competente para conocer, analizar, resolver y determinar sobre las propuestas de los ciudadanos en materia de desarrollo urbano, por lo que la solicitud de reconocimiento y apertura de la vialidad multicitada, debió formularse por petición dirigida al Cabildo Municipal, quien analizaría la propuesta a través de la comisión de ordenamiento urbano y desarrollo sustentable (en aquel entonces existente, según el Reglamento de



Gobierno Municipal aplicable) para finalmente determinar su aprobación mediante sesión del Cabildo.

Por tanto, resultaría equívoco para este Tribunal Jurisdicente, ordenar al Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez a ejecutar funciones que únicamente le corresponden al Cabildo Municipal, ya que al no representar el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien el actor dirigió su formal petición y a través del presente sumario señaló como único demandado, el titular de la dependencia municipal recurrida se encuentra formal y objetivamente impedido para resolver y determinar sobre lo considerado por la parte actora.

Entonces, el simple hecho de que un ciudadano eleve una petición a una autoridad, no implica que deba estimarse procedente si ésta se encuentra fuera de sus facultades legales para resolver sobre lo pedido, pues en efecto el derecho de petición formalmente consagrado en el numeral 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obliga a proveer al respecto, empero no a actuar fuera de sus atribuciones conferidas, ya que de serlo así, sustituiría a la autoridad legalmente competente para ejercerlo, existiendo contravención según lo dispuesto en su organización interna municipal y de gobierno.

De ahí que la petición planteada por el particular, para que pueda producir los efectos jurídicos solicitados, debe estar estricta y necesariamente vinculada con las funciones del órgano o servidor público que conoce de la solicitud, pues de no hacerlo así, la autoridad a la que recayó el escrito, no puede proveer respecto de las pretensiones del gobernado, pues no se encuentra legalmente facultado para realizarlo.

De lo anteriormente expuesto, al ser evidente que el aquí demandante realizó una solicitud a una autoridad la cual carece de facultades para resolver conforme a sus pretensiones, dicha circunstancia desde luego trasciende al resultado del fallo, en cuanto al órgano municipal a quien

debió formular su petición, sin que se produzcan efectos jurídicos vinculantes para la procedencia de la acción aquí intentada.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución y privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo procedente es declarar la configuración de la negativa ficta del acto reclamado y negar la procedencia de reconocimiento y apertura de la calle Ricardo Flores Magón de la Colonia San Isidro en el municipio de Villa de Álvarez, a que hace referencia el aquí demandante en su solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil catorce.

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia

Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Finalmente, no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte actora, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, ampliación, así como de la contestación y su ampliación, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos difundidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitiva.

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

38

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 81 y 82 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se configura la negativa ficta hecha valer por el actor relativo a su solicitud presentada ante el C. Director General de Obras



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, el día seis de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se **niega** la procedencia de reconocimiento y apertura de la calle Ricardo Flores Magón de la Colonia San Isidro en el municipio de Villa de Álvarez, entre el tramo comprendido entre las calles Aldama y Plutarco Elías Calles a que hace referencia el aquí demandante en su solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, bajo los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la presente sentencia con el carácter de definitiva.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS